

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-565

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por TRANSPORTES BUCAROS S.A actuando a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO LUNA FLOREZ, el despacho advierte causal de inadmisión toda vez que:

- Pese a que el promotor del litigio indica que promueve una obligación con base en un título ejecutivo, esto es, “contrato de vinculación de automóvil” se advierte de su cláusurado la necesidad de conformarlo como título complejo, en tanto, deberá aportar las documentales que den fe y soporten **todos y cada uno** de los conceptos que indica constituyen el origen de la obligación en la cláusula vigésima tercera y son adeudados por el demandado LIBARDO LUNA FLOREZ; bajo el derrotero de ser cada uno de ellos claros, expresos y exigibles.
- Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que la cláusula allí mencionada, no guarda relación con la vista en el contrato aportado.
- Clarifique el acápite de competencia, esto es, determinar si hará uso del fuero en razón al domicilio del demandado o del cumplimiento de la obligación e indique su fundamento jurídico.
- Debe precisar en dónde se encuentra el original del título valor presentado para el cobro ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

- Indique el Municipio al que corresponde la dirección aportada como de notificación de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por TRANSPORTES BUCAROS S.A actuando a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO LUNA FLOREZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE BYRON CHAVEZ FLOREZ como apoderado de la parte demandante.

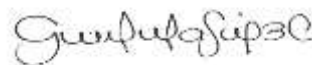
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **145** QUE SE FIJÓ EL DÍA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA